**ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA CONSULTA AMBIENTAL**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, define al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el artículo 3 en el numeral 1 de la Constitución, establece que entre los deberes primordiales del Estado está, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 10 de la norma ibidem, determina que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Que, el artículo 11 de la Constitución determina los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentran la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que, el mismo artículo 11 establece la directa e inmediata aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, el desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al ambiente sano que señala: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, el artículo 32 de la norma ibidem establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, el artículo 55 numeral 15 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 56 de la Constitución reconoce que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montuvio forman parte del Estado ecuatoriano único e indivisible;

Que, el artículo 57 numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;

Que, el artículo 57 numeral 12, de la norma ibidem, reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas;

Que, el artículo 66 de la Constitución determina como derecho y garantía de las personas a una vida digna, que asegure la salud y saneamiento ambiental;

Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la naturaleza o *Pachamama* el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de sus derechos;

Que, el mismo artículo 71, determina que para aplicar e interpretar estos derechos de la Naturaleza se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la Naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución, establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, el artículo 73 de la Constitución describe que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;

Que, el artículo 74 de la Constitución dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que algunos de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en materia ambiental, son los siguientes: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 84 de la Constitución establece la obligación de que “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

Que, el artículo 95 de la norma constitucional señala que: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

Que, el artículo 97 de la norma constitucional reconoce que todas las organizaciones podrán demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir;

Que, artículo 214 y 215 de la Constitución de la República del Ecuador establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para proteger y tutelar los derechos humanos de todos los habitantes en el territorio nacional y de las y los ecuatorianos en el exterior.

Que, el artículo 275 de la norma ibidem determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución describe que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza.”;

Que, el artículo 396 de la Constitución dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, el artículo 398 de la Constitución reconoce que: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”

Que, el artículo 407 de la Constitución de la República manifiesta que: **“**Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.”

Que, el artículo 411 de la norma ibidem señala que: “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador contempla la supremacía de "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

Que, el artículo 1 la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres en igualdad en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin discriminación alguna;

Que, el artículo 23 numeral 1, literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que: “Artículo 23. Derechos Políticos, 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”;

Que, el artículo 1 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales;

Que, el Ecuador, el 15 de mayo de 1998 ratificó el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en el artículo 7 número1 determina que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente;

Que, el artículo 3 del convenio 169 de la OIT establece que, sus disposiciones, incluyendo el deber de consultar, se deberá aplicar “sin discriminación a los hombres y mujeres” de los pueblos indígenas;

Que, el artículo 15 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT señala que: *“*En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”;

Que, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas recomienda incluir una perspectiva de género en el proceso de consulta porque el papel de mujeres y hombres en la conservación de la identidad cultural es fundamental;

Que, los artículos 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, reconoce el derecho a los pueblos indígenas tienen la libre determinación;

Que, el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, señalando que: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”;

Que, La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas bajo resolución No. A/HRC/RES/39/12, en su artículo 2.3 señal que (…) antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.

Que, así mismo, la Declaración de Naciones Unidas de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, en su artículo 5.2 dispone que “Los Estados adoptarán medidas para que toda explotación que afecte a los recursos naturales que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mantengan o utilicen tradicionalmente solo sea autorizada si, como mínimo: a) Se ha realizado una evaluación del impacto social y ambiental; b) Se han celebrado consultas de buena fe de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, de la presente Declaración; c) Se han establecido las modalidades para repartir de manera justa y equitativa los beneficios de la explotación de común acuerdo entre quienes explotan los recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.”

Que, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992, dispone la participación de la ciudadanía, en los siguientes términos: “Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”;

Que, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo aprobada en Río de Janeiro, Brasil, junio de 1992, en el principio 22 establece la participación de los Pueblos indígenas en el desarrollo sostenible, en los siguientes términos: “Principio 22. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, emitió la sentencia en el caso *Sarayaku*, disponiendo la obligación al Ecuador de regularizar en el derecho interno la Consulta previa, libre e informada, en los siguientes términos: “El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia”[[1]](#footnote-1);

Que, la Carta de la Naturaleza adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, en su parte III, determina que la difusión de información y educación ecológica, la información y participación de la población en la planificación de la evaluación ambiental de las políticas y actividades proyectadas y la posibilidad, de acuerdo con la legislación nacional, de participar individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones concernientes a su medio ambiente y, en caso de daño o deterioro, el acceso a los recursos para obtener una indemnización.

Que, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, “Acuerdo de Escazú”, tratado internacional firmado por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018, garantiza el derecho a la consulta y establece estándares internacionales.

Que, el artículo 13 del Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 señala que la educación y conciencia ambiental, en el artículo 14 a la evaluación del impacto y la reducción al mínimo del impacto adverso, además del establecimiento de procedimientos con participación del público.

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de BELÉM DO PARA” en el artículo 4 literal j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos políticos, incluyendo la toma de decisiones. Así también el artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de sus derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), emitió la Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, sobre el ambiente y respecto del derecho a la Consulta Ambiental, señala que todas las personas tienen derecho a participar de la toma de decisiones en proyectos o actividades que puedan afectar al medio ambiente porque menoscabarían otros derechos como la vida, entre otros[[2]](#footnote-2).

Que, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU señala que: “Los estudios de impacto ambiental y social debieran realizarse con la plena participación de los pueblos indígenas, y considerando el impacto integral acumulado a nivel territorial. Deberán realizarse estudios de impacto en derechos humanos, incluyendo los derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio núm. 169 de la OIT”;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este. sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres dice que es una obligación ineludible del Estado promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias;

Que, el artículo 7 de la Ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer señala el enfoque de interculturalidad: c) reconoce la existencia de las distintas comunidades, pueblos y nacionalidades que integran el Estado, respetando todas aquellas expresiones de los diversos contextos culturales, bajo este enfoque no se aceptan prácticas discriminatorias que favorezcan la violencia. Así como también el enfoque de integridad que considera que la violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores es cultural y multicausal, y está presente en todos los ámbitos de la vida, por lo tanto, las intervenciones deben realizarse en todos los espacios en la que las mujeres se desarrollan;

Que, el artículo 8 número 7 del Código Orgánico del Ambiente, señala como una de las responsabilidades ambientales del Estado:“7. Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley.”

Que, el artículo 9 número 6 del Código Orgánico del Ambiente, señala entre otros los principios ambientales: “6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley”.

Que, el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, manifiesta que: “La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental”.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1149-19-JP/21 declaró que considera que la consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos, quien actuará de conformidad con lo establecido en su normativa interna. La consulta ambiental deberá además contar con la participación de las autoridades públicas de los gobiernos cuando las actividades extractivas tengan la potencialidad de afectar cuerpos hídricos, la consulta ambiental también debe abarcar asuntos relativos al agua.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 22-18-IN/21 declaró que el derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado, que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponda, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 51-23-IN/23 declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 754 emitido por la presidencia de la República, que reforma el reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que trasgrede el principio de reserva de ley contenido en los artículos 132 y 133 de la Constitución, en concordancia con la reserva de ley reforzada contenida en el artículo 398 de la Constitución.

Que, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia declara que los efectos de la sentencia serán diferidos en el tiempo hasta que la Asamblea Nacional emita una ley que desarrolle el contenido de la consulta ambiental, de conformidad con el artículo 398 de la Constitución. Para lo cual, en la decisión, en el numeral 3 dispone que la Defensoría del Pueblo impulse los proyectos de ley sobre consulta ambiental que haya presentado y que se encuentren ya en trámite legislativo o, en su defecto, prepare un proyecto de ley que regule la consulta ambiental, contando con la participación de la sociedad civil. En cualquier caso, la entidad deberá observar que en la norma se incluyan y respeten los estándares desarrollados por esta Corte en la materia. El Defensor del Pueblo deberá remitir a este Organismo la constancia de la acción tomada, o bien el impulso de proyectos existentes o bien la presentación de una nueva propuesta a la Asamblea Nacional.

Que, el artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las leyes orgánicas son “Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que el artículo 134 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Defensoría del Pueblo tiene como atribución presentar proyectos de ley y en consecuencia decide presentar el presente proyecto de ley orgánica;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA CONSULTA AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto de la ley:** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la consulta ambiental, a través de regular los procesos de consulta ambiental previa que el Estado deba realizar para la toma de decisiones o emisión de autorizaciones a las personas de manera individual o colectiva, de posibles afectaciones al ambiente o a la naturaleza. De la misma manera, establecerá los criterios para la valoración de la opinión de la población consultada, bajo los parámetros de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la protección de los derechos de la naturaleza.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** La presente ley será de aplicación y observancia en todo territorio ecuatoriano en relación a toda política, programa, plan, proyecto, obra, actividad de decisión o autorización estatal que pueda vulnerar el derecho humano al ambiente sano libre de contaminación y los derechos de la naturaleza o generar afectación y/o riesgos para el ambiente o, a la naturaleza y/o a las personas.

**Artículo 3.- Consulta Ambiental.-** La Consulta Ambiental, es un derecho que se garantiza a través de un proceso de diálogo entre el Estado y los y las ciudadanos de manera individual y colectiva, que implica la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones generación y producción de información, deliberación, constatación y publicación de elementos de la política o proyecto durante su planificación, implementación, seguimiento, monitoreo, evaluación y cierre.[[3]](#footnote-3)

**Artículo 4.- Principios de la Consulta Ambiental.-** Sin prejuicio de los principios establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Previa.-** La consulta deberá ser anterior a cualquier actividad que pueda generar afectación ambiental a las personas y a la Naturaleza, a fin de que las y los sujetos consultados tengan el tiempo suficiente para analizar y tomar una decisión.
2. **Libre.-** Los sujetos consultados no serán objeto de ningún tipo de coerción, intimidación, presión o manipulación por parte del Estado o de cualquier entidad o institución pública o terceros; es decir, el proceso debe ser participativo en el proceso de toma de decisiones lo que incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.[[4]](#footnote-4)
3. **Informada.-** Las personas tienen derecho al acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones de la actividad que pueda generar afectación ambiental. La información debe ser accesible, objetiva, clara, completa y comprensible.[[5]](#footnote-5) La difusión de la información ambiental debe estar acorde al principio de máxima publicidad.[[6]](#footnote-6)
4. **Acceso a la Información Pública. -** Es el acceso oportuno, claro y completo a la información para comprender los efectos de la actividad que pueda generar afectación ambiental, social, cultural y a la naturaleza.
5. **Principio de transparencia:** Se garantiza el derecho que tienen todas las personas a que la información, y todas las acciones realizadas por el Estado en relación a las fases de la consulta ambiental sea divulgada a las personas de manera clara, veraz y oportuna.
6. **Principio de oportunidad.-** El Estado deberá asegurar que la participación de la población se la realice desde las etapas iniciales de todo proceso de toma de decisiones que pueda causar impacto ambiental, para lo cual deberá contemplar plazos razonables para que el sujeto consultado tenga tiempo suficiente de acceder a la información, socializarla y debatirla internamente, antes de emitir un pronunciamiento.

En el caso de las autorizaciones y decisiones estatales que puedan afectar al ambiente y estén relacionadas con actividades de minería a mediana y gran escala, la consulta ambiental deberá realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental. En consecuencia, el proceso participativo no puede realizarse en tiempos excesivamente cortos que pudieran impedir la toma de decisiones informadas.

1. **Principio de flexibilidad.-** La implementación de la consulta ambiental debe adaptarse en función de las características de la población a ser consultada, las mismas que se harán efectivas a través del diálogo entre el sujeto consultado y consultante.
2. **Principio de buena fe**.- Es la construcción de las condiciones de confianza, colaboración y respeto mutuo entre el sujeto consultante y consultado, orientadas a llegar a acuerdos con las personas, de manera individual o colectiva, en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa. Quedan prohibidas aquellas prácticas que no sean transparentes, que falten a la verdad, que sean violentas o coercitivas.[[7]](#footnote-7)
3. **Plazo razonable.-** El proceso de consulta ambiental debe efectuarse en un tiempo razonable que permita al sujeto consultado comprender, discutir y analizar la información, para que tomen decisiones y obtener el consentimiento, siendo flexible en el caso de requerir ampliar los plazos en cada una de las fases.
4. **Principio de igualdad y no discriminación.-** Se debe respetar la igualdad de derechos de todas las personas, se prohíbe cualquier distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, por lo tanto, se prohíbe todo tipo de discriminación en ejercicio de sus derechos.
5. **Inclusiva.-** La consulta debe adecuarse a las características sociales, económica, culturales, geográficas y de género de los sujetos consultados.[[8]](#footnote-8)
6. **Progresividad y no regresividad.-** Es la obligación estatal para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos y de la Naturaleza, evitando aquellas medidas que disminuyan o restrinjan el pleno goce de los derechos.
7. **Principio pro natura.-** En caso duda que surjan en las fases del proceso de consulta ambiental, se tomará en cuenta las normas y principios que más garanticen los derechos de la naturaleza.
8. **Prevención.-** En todas las fases del proceso de la consulta ambiental se tomarán las acciones necesarias a fin de causar el menor impacto ambiental posible que afecte a las personas y a la naturaleza
9. **Precaución.-** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que garanticen el derecho al ambiente sano, derechos humanos y de los derechos de la naturaleza.
10. **Intergeneracional.-** En todas las fases del proceso, se tomará en cuenta las necesidades de la generación del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades considerando los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos.

**Artículo 5.- De la oportunidad de la Consulta Ambiental:** [[9]](#footnote-9) La Consulta Ambiental podrá ser implementada en todos los ciclos de la política pública o en todas las fases de planeamiento, aprobación y ejecución de proyectos que puedan afectar al ambiente y a la naturaleza. Para ello se establece que la Consulta Ambiental deberá realizarse al menos en los siguientes momentos:

1. De manera previa a tomar una decisión sobre una política o proyecto;
2. Durante su implementación, si fue adoptado de manera participativa; y,
3. Mientras dure la ejecución del mismo.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS SUJETOS DE LA CONSULTA AMBIENTAL**

**Artículo 6.- Sujeto consultante[[10]](#footnote-10):** Es el Estado a través de la entidad o la autoridad ambiental competente. Esta competencia es indelegable en ningún aspecto a las personas naturales o jurídicas privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales o a organismos internacionales, ni al operador del proyecto, obra o actividad a realizarse

Las empresas privadas no pueden realizar la consulta ambiental por sí mismas, pues en los proyectos correspondientes ellas son partes interesadas de las decisiones o autorizaciones estatales consultadas.

La consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos y con la participación de las autoridades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, dependiendo de la posible afectación ambiental de la decisión o autorización estatal.

**Artículo 7.- Sujeto consultado[[11]](#footnote-11):** Las personas[[12]](#footnote-12) de manera individual o colectiva, independientemente de su identificación o composición étnica, tiene derecho a ser consultada sobre cuestiones ambientales, cuando las actividades estatales o la autorización estatal afecten el ambiente de dicha colectividad o persona.

El sujeto de la consulta ambiental siempre debe ser determinado de manera amplia y representativa, de modo que no se limite la participación de la población potencialmente afectada por decisiones o autorizaciones estatales en materia ambiental. Debe incluirse a cualquier persona que no haya sido considerada en la consulta ambiental y que considere, de manera fundamentada, que la medida le afecta.

El análisis de esta afectación directa no debe ser estricto o riguroso, por lo que no se deben exigir requisitos técnicos de difícil cumplimiento para que una comunidad sea considerada potencialmente afectada.

**Artículo 8.- de la consulta ambiental para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades:** En el caso que entre el sujeto consultado sea una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, afrodescendientes, montuvios o campesinos[[13]](#footnote-13), el proceso de consulta deberá someterse a las disposiciones y normas que rigen la consulta previa, libre e informada, establecida en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, teniendo como fin llegar a un acuerdo respecto a la toma de decisiones por parte del estado.

**Artículo 9.- Derechos del sujeto consultado.-** El Estado garantizará al sujeto consultado, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internaciones de derechos humanos ratificados por el Estado, los derechos a:

1. Participar de la consulta ambiental en igualdad de condiciones y sin discriminación.
2. Vivir en una ambiente sano y vida digan a través del goce y disfrute a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;
3. Al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza;
4. Participar en los procesos de consulta ambiental y a la valoración de sus criterios sobre la actividad;
5. Al acceso a la información pública ambiental;
6. A la protección de los derechos de la Naturaleza.
7. Al reconocimiento de la mujer y de las personas de la diversidad sexo – genéricacomo sujeto de derechos a fin de que participe en las decisiones de su comunidad como un principio básico de igualdad y no discriminación.

**Artículo 10.- Obligaciones del Estado.-** El Estado garantizará a las personas, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, las siguientes:

1. El derecho a ser consultadas antes de realizar cualquier actividad que pueda generar impacto ambiental, social o cultural y a la naturaleza.
2. Que la consulta ambiental sea un proceso adecuado, oportuno, claro y trasparente.
3. El derecho a la igualdad sin discriminación. La exclusión de personas por su condición social, económica, política, o cualquier otra categoría, acarreará la nulidad del proceso.
4. La aplicación de los principios establecidos en la presente ley, en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en las fases del proceso de consulta.
5. La entrega de la información en las fases de la consulta ambiental de forma amplia, oportuna y comprensible al sujeto consultado.
6. La participación de manera inclusiva a hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, o de cualquier otra característica, como un principio de igualdad y no discriminación en el proceso de consulta.
7. La participación de las organizaciones sociales, academia y expertos que deseen brindar soporte técnico en todas las fases del proceso de consulta ambiental al sujeto consultado.
8. Acoger los resultados de la consulta de manera prioritaria con el fin de contar con el consentimiento informado para la ejecución de las políticas o proyectos propuestos.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo no serán delegadas a terceros.

**CAPÍTULO III**

**DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 11.- Sobre la Información Ambiental[[14]](#footnote-14).-**  La información debe ser amplia y oportuna. Esa información deberá conducir a que la población pueda pronunciarse sobre la decisión o autorización que se consulta.

Se entenderá quela información es oportuna,cuando sea entregada en las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Además, la información deberá ser entregada de forma efectiva y comprensible.

Se entenderá que la información es amplia,cunado la misma es accesible y establece el principio de máxima publicidad. El estado debe generar y divulgar la información necesaria para poder tomar decisiones informadas sobre el impacto ambiental

**Artículo 12.- Información Ambiental completa:** La información ambiental completa implica que el Estado debe garantizar que la población consultada sea informada, al menos, de los siguientes aspectos:

1. La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier decisión o autorización estatal;
2. La razón y el objeto de la decisión o autorización;
3. La duración del proyecto o la actividad autorizada;
4. La ubicación de las áreas que se verán afectadas;
5. Una evaluación preliminar de los probables impactos ambientales, incluyendo los posibles riesgos;
6. El personal que probablemente intervenga en la ejecución de la decisión o autorización; y,
7. Los procedimientos técnicos y jurídicos que puede entrañar la decisión o autorización.

La información entregada debe asegurarse que la población consultada pueda conocer los posibles riesgos, incluidos aquellos ambientales y de salubridad, para que pueda opinar sobre cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente.

**Artículo 13.- Del acceso a la Información Ambiental:** Para que la información ambiental sea accesible, el Estado debe eliminar barreras de cualquier tipo que impidan a la población conocer la información sobre la decisión o autorización estatal que puede afectar el ambiente. El derecho a acceder a la información ambiental debe estar guiado por el principio de máxima publicidad.

La información se formulará en un lenguaje que no sea técnico ni oscuro; valorativamente neutro y sin carga emotiva. De ser necesario, debe ser traducida cuando se trata de comunidades donde el español no es la lengua mayoritaria.

**CAPÍTULO IV**

**DEL PROCESO DE CONSULTA AMBIENTAL**

**Artículo 14.- Las fases del proceso de consulta ambiental.-** Las fases del proceso de consulta ambiental, son las siguientes:

1. Fase preparatoria
2. Fase de entrega de la información al sujeto consultado
3. Fase de Consulta propiamente dicha
4. Fase del seguimiento al cumplimiento de los acuerdos
5. Fase de impugnación

**Artículo 15.- Fase preparatoria.-** En esta fase el sujeto consultante para iniciar con el proceso de consulta ambiental deberá emprender las siguientes acciones:

1. Determinar las personas, comunidades o colectivos que podría afectar ambientalmente en el proyecto que se tenga planificado ejecutar: población y mapas de ubicación. Para transmitir y receptar la información, el sujeto consultante deberá implementar una metodología con enfoque en derechos humanos, intergeneracional, de género, intercultural y de derechos de la naturaleza.
2. Elaborar estrategias metodológicas para que la entrega de la información sea oportuna, clara y comprensible con enfoque en derechos humanos, de género y de derechos de la naturaleza. Los medios empleados para la difusión considerarán a los grupos en condición de discapacidad y personas analfabetas. Se aplicará el principio de máxima publicidad.
3. Recabar información sobre áreas protegidas y de patrimonio forestal; ecosistemas y biodiversidad.

Con la información establecida en los incisos anteriores, el sujeto consultante deberá elaborar un informe técnico de inicio del proceso de la Consulta Ambiental, el mismo que será presentado al sujeto consultado. El sujeto consultante tendrá un plazo de 30 días para elaborar el informe técnico.

**Artículo 16.- Fase de entrega de la información al sujeto consultado. –** En esta fase el sujeto consultante entregará la información al sujeto consultado.

La Autoridad Ambiental competente estará encargada de:

1. Entregar información a través de medios accesibles, tomando en cuenta las limitaciones geográficas y tecnológicas del sujeto consultado;
2. La información que se entregue al sujeto consultado deberá ser transmitida en lenguaje sencillo y de fácil comprensión;
3. Si los sujetos consultados tuvieren otro lenguaje distinto al español o castellano, el sujeto consultante deberá traducir la información a los idiomas o lenguajes que correspondan de acuerdo a la naturaleza de los consultados, para su mejor comprensión
4. En el caso de que exista discordancia entre la información entregada y la difundida al sujeto consultado, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales a las que dieran lugar, acarreará la nulidad del proceso; y,
5. La información recopilada en la fase preparatoria no podrá ser entregada o difundida por otra que no sea por el sujeto consultante.
6. El sujeto consultante absolverá de manera fundamentada todas las preguntas que formulen las personas, comunidades o colectivos y de ser necesario entregará la información adicional que sea requerida.
7. El sujeto consultante establecerá espacios de diálogo de ida y vuelta con los sujetos consultados de manera inclusiva y participativa, en ella participarán los líderes y lideresas de las comunidades o colectivos, si como todas las personas que pertenezcan a las mismas sin ninguna discriminación, esto incluye la participación activa de niños, niñas y adolescentes, jóvenes, personas adultas, personas adultas mayores, tanto hombres como mujeres u otra persona con distinta identidad de género.

La entrega de la información tendrá un plazo de 90 días. Este plazo será ampliado a petición del sujeto consultado.

**Artículo 17.- Fase de consulta propiamente dicha.-** el sujeto consultante deberá señalar un lugar, día y hora para que se realice la consulta a las personas, comunidades o colectivos que puedan ser afectadas por una política, plan o proyecto. Esta consulta debe ser previa a la decisión de la autoridad y no debe ser una mera formalidad.

Procurará por todos los medios posibles que la decisión sea consensuada con la población consultada y decidir de forma motivada sobre la ejecución del proyecto que pueda afectar a sus derechos.

La Autoridad Ambiental competente estará encargada de:

1. Brindar asistencia y asesoría técnica al sujeto consultado, siempre que este lo requiera en relación a la información establecida en las fases anteriores.
2. Valorar los criterios u opiniones emitidas por el sujeto consultado respecto de los posibles cambios o reformas de la información contenida en las anteriores fases, el procedimiento de entrega de observaciones, así como su tiempo de entrega, lo establecerá el Reglamento a la presente ley.
3. Cumplir de forma obligatoria los acuerdos a los que lleguen los sujetos en el proceso.
4. Respetar las decisiones tomadas de forma consensuada en el proceso de la Consulta Ambiental. Los acuerdos alcanzados serán de obligatorio cumplimiento para las partes.
5. Emitir un informe motivado en relación a los resultados de la consulta ambiental y las decisiones producto del diálogo tomadas de manera consensuada. En el caso que el sujeto consultado no esté de acuerdo con el contenido del informe, el mismo podrá ser impugnado vía administrativa o judicial según corresponda.
6. Si la autoridad ambiental competente decidiera continuar con la política o el proyecto consultado, a pesar de que el resultado mayoritario de la consulta ambiental fuera negativa o desfavorable, deberá emitir un informe técnico que justifique las decisiones tomadas de acuerdo a los parámetros establecidos en esta ley.

**Artículo 18.- De la valoración de la opinión del sujeto consultado.-** La autoridad ambiental competente, en su calidad de sujeto consultante, deberá realizar la valoración de la opinión del o los sujetos consultados en relación a las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por la población, y las mismas deben ser tomadas en cuenta en el diseño final de la política o proyecto consultado.

Las opiniones a valorarse deberán tener como objetivo el pleno ejercicio del derecho humano ambiente sano y de los demás derechos conexos, y de los derechos de la naturaleza, que conducen a alcanzar una vida digna de manera individual y colectiva, tomando en cuenta las dimensiones social, económica, cultural y ambiental de los sujetos afectados por el impacto que pudiera tener la política o proyecto consultado.

Se deberá tomar en cuenta los efectos futuros de la actividad que se pretende realizar, que pueden acarrear graves problemas en el tejido social, cambio climático, conflictos ambientales y socioambeintales, desarrollo sostenible[[15]](#footnote-15) y causar graves perjuicios no solo a la población consultada, sino a la colectividad en general en sus diferentes dimensiones.

El sujeto consultante deberá establecer diálogos permanentes con la población, a través de reuniones y mesas de trabajo, que permitan generar una valoración conjunta que garantice el derecho de participación

**Artículo 19.- Del seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.-** La autoridad ambiental competente será la encargada del cumplimiento de los acuerdos alcanzados con el sujeto consultado. Se realizará seguimiento y monitoreo constante conforme lo determine el Reglamento de la presente ley.

En caso de incumplimiento de los acuerdos, el sujeto consultado podrá interponer las acciones administrativas y judiciales a que dieran lugar.

**Artículo 20.- Fase de impugnación.-** El sujeto consultado puede impugnar vía administrativa o judicial cualquiera de las fases de la consulta. El proceso de consulta se suspenderá hasta que el proceso de impugnación se encuentre resuelto.

**Artículo 21.- Financiamiento de la Consulta.-** El financiamiento de todo el proceso de consulta estará a cargo del Estado ecuatoriano.

**CAPÍTULO V**

**DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**Artículo 22.- El rol de la Defensoría del Pueblo en la Consulta Ambiental:** La consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Institución Nacional de Promoción y Protección de los derechos humanos y de la naturaleza, y de acuerdo a la normativa establecida en la presente ley, y la ley orgánica de la Defensoría del Pueblo.

**Articulo 23.- Del acompañamiento:** Se entenderá por acompañamiento las acciones que la Defensoría del Pueblo realice una vez que ha sido notificada del inicio de un proceso de consulta ambiental, para lo cual se activará a través de las Delegaciones Provinciales, de acuerdo a la jurisdicción territorial donde se encuentre la posible afectación ambiental.

Para ello la Defensoría del Pueblo podrá:

* 1. Realizar el acompañamiento y monitoreo para verificar la garantía y protección del derecho a la consulta ambiental conforme los parámetros establecidos en la Constitución de la República, esta ley, reglamento y demás normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
  2. En los casos que determine la presunta vulneración del derecho a la consulta ambiental, informará motivadamente a la autoridad ambiental para que adopte las acciones que protejan el ejercicio del derecho.
  3. Presentar las garantías jurisdiccionales conforme los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
  4. Establecer las directrices y lineamientos para el efectivo ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en esta ley.
  5. Las demás atribuciones y competencias que se establezcan en la normativa respectiva.

**Artículo 24.- Del inicio de procesos defensoriales:** Independientemente de las acciones de acompañamiento realizadas, si la Defensoría del Pueblo tuviere conocimiento que en el proceso de consulta ambiental posiblemente se han vulnerado derechos podrá activar cualquiera de los mecanismos de tutela, de acuerdo a su ley, a la normativa institucional establecida para tal efecto y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Artículo 25.- Normativa institucional para el acompañamiento de los procesos de consulta ambiental:** La Defensoría del Pueblo establecerá la normativa institucional que le permita ejercer el rol de acompañamiento a los procesos de consulta ambiental, en la cual se establecerán los mecanismos de comunicación con cada uno de los sujetos consultados y con el sujeto consultante, las acciones a realizarse en el ejercicio de este rol, los modos de participación en todas las fases del proceso y la emisión de un informe de recomendaciones al sujeto consultante, así como un informe final de cumplimiento del proceso, acorde a lo establecido en la presente ley.

1. Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. “301. Con respecto al ordenamiento jurídico interno que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte ya ha observado que, en la evolución del corpus juris internacional, la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, bajo el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos* de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. Recuperada el 29 de enero de 2019 de: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Párrafo 200.5 Sentencia 51-23-IN/23 – Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-3)
4. Párrafos 200.11 y 200.18 Sentencia 51-23-IN/23 – Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-4)
5. Párrafos 200.13 al 200.17 Sentencia 51-23-IN/23 – Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-5)
6. Párrafo 200.8 y 200.14 Sentencia 51-23-IN/23 Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-6)
7. Párrafo 200.19 Sentencia 51-23-IN/23 Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-7)
8. Párrafo 200.12 Sentencia 51-23-IN/23 Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-8)
9. Párrafo 200.5 Sentencia 51-23-IN/23 Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-9)
10. Párrafo 200.7 Sentencia 51-23-IN/23 Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-10)
11. Párrafo 200.6 Sentencia 51-23-IN/23 Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-11)
12. Constitución de la República Arts. 6 al 9 [↑](#footnote-ref-12)
13. Declaración de Naciones Unidas de Pueblos Campesinos y trabajadores de las zonas rurales Arts. 2.3 y 5.2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Párrafo 200.2 al 200.4 Sentencia 51-23-IN/23 Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-14)
15. En el marco del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible [↑](#footnote-ref-15)